

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY
(PRTC, COMPAÑÍA O PATRONO)

Y

**HERMANDAD INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS**
(HIETEL, HERMANDAD O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-01-1270

**SOBRE: DESPIDO DEL SR.
RICHARD FERRER**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

INTRODUCCIÓN

Las vistas de arbitraje del caso de autos se efectuaron los días el 6 de mayo, 19 y 20 de julio de 2005 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan de Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **PRTC** o el **PATRONO**: el Lcdo. Carlos A. Padilla Vélez, Asesores Legal y Portavoz; el Sr. Fernando Arroyo, Administrador Laboral; representante y testigo, y el Sr. Marcial Flores, Investigador de Fraudes y Reclamaciones del Departamento de Seguridad y testigo.

Por la **HIETEL** o la **UNIÓN**: El Lcdo. Jaime Enrique Cruz Álvarez, Asesor Legal y Portavoz; la Sra. Telizia Dolz, Presidenta, y el Sr. Richard Ferrer, querellante y testigo.

SUMISIÓN

No hubo consenso entre las partes sobre cuál sería la controversia que solucionarían el Árbitro suscribiente en el presente caso. En consecuencia, cada una presentó su proyecto de sumisión¹, delegando así en el Árbitro el sustraer y delinear la controversia a resolver, a tenor con el Convenio Colectivo², las contenciones de las partes, los hechos y la evidencia admitida.

POR LA PRTC:

Determinar conforme a derecho si el despido de Richard Ferrer el 21 de diciembre del 1999, estuvo o no justificado.

De concluirse que no fue justificado, el único remedio que el árbitro puede conceder, a tenor con el convenio entonces vigente, es el de mesada según resuelto en los casos de: Unión Internacional de Trabajadores de la Industria de Automóviles UAW Local 1850 v. A.E.E.L.A.; CC-2001-842 resuelto el 18 de septiembre del 2002; HIETEL (Nelson Cordero) v Celulares Telefónica, KLCE-2003-1521, resuelto 28 de mayo del 2004, por el Tribunal de Apelaciones. (Ángel Tanco Árbitro)

El árbitro no tiene facultad para conceder remedios adicionales, a tenor con el convenio vigente y lo resuelto por el Tribunal.

POR LA HIETEL:

PROYECTO DE SUMISIÓN NÚM. 1

Determinar de conformidad al Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos si el despido del que fue objeto el querellante Richard Ferrer estuvo o no justificado.

¹

² Exhibits 1 y 2 Conjuntos: El primero vigente desde el 1 de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2007 y el segundo vigente desde 1 de octubre de 1996 al 30 de septiembre de 2000.

De determinarse que el despido de que fue objeto el querellante Richard Ferrer no estuvo justificado, que el Honorable Arbitro provea el remedio adecuado.

PROYECTO DE SUMISIÓN NÚM 2

Determinar de conformidad al Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos si el despido del que fue objeto el querellante Richard Ferrer estuvo o no justificado.

De determinarse que el despido de que fue objeto el querellante Richard Ferrer no estuvo justificado que el Honorable Árbitro provea el remedio adecuado, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, una orden a la PRTC proveyendo la reposición del querellante en su empleo retroactivo a la fecha del despido con derecho a recibir su salario y todos y cada uno de los beneficios y/o haberes que dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo despedido más el interés legal que los referidos salarios y/o haberes dejados de percibir hayan devengado desde la fecha del despido y hasta la fecha en que se le paguen los mismos al querellante; le restituya todos y cada uno de los derechos y privilegios a que es acreedor como empleado unionado de la PRTC y el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado no menor de un 25% del total de salarios y beneficios dejados de percibir por el querellante a tenor con la legislación vigente y la jurisprudencia interpretativa de la misma.

Iniciada la vista de arbitraje en su segunda sección, la Hermandad enmendó su Proyecto de Sumisión para solicitar, entre otros remedios, el remedio específico de la reposición con paga atrasada, que se le restituyan todos y cada uno de los derechos y privilegios a que es acreedor como empleado unionado de la PRTC y el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado no menor de un 25% del total de salarios y beneficios dejados de percibir por el querellante a tenor con la legislación vigente y la jurisprudencia interpretativa de la misma. La PRTC alegó que el Proyecto de Sumisión no podía enmendarse una vez comenzada la vista de arbitraje y el Honorable Árbitro

permitió la enmienda y que cada parte hiciera las argumentaciones que creyera pertinentes en su alegato.

En cuanto a este asunto concordamos con lo expuesto por la HIETEL, por lo que resolvemos acoger el segundo proyecto presentado por ésta. El mismo no altera ni modifica la esencia de la controversia planteada por las partes. Ello no le causó ni le causa a la PRTC perjuicio alguno, pues, la enmienda de la HIETEL a su proyecto lo que hace es refinar los planteamientos generales de los remedios solicitados. Además, tampoco disminuye la facultad de este Árbitro de confeccionar la controversia que resolveremos en autos a tenor con la prueba, el Convenio Colectivo, los hechos y el derecho aplicable. Por lo tanto, hacemos nuestro lo expresado por la HIETEL en su alegato, en la pagina 4, cuando afirma que:

“...no le asiste la razón a la PRTC y que no hay impedimento para que una parte puede enmendar su propuesta de sumisión después de comenzada la vista de arbitraje. La sumisión puede enmendarse también aun en aquellos casos en que hay un acuerdo de sumisión entre las partes. Asimismo, en el caso particular de los procedimientos ante árbitros del Negociado de Conciliación y Arbitraje, el propio Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje provee para que si las partes no llegan a un acuerdo de sumisión, como sucede en el presente caso, cada parte someta su propia propuesta para que el árbitro escoja uno o redacte uno propio basado en las contenciones de las partes, el convenio colectivo y la evidencia admitida.

Aun en los casos en que las partes acuerden una sumisión que defina la controversia a ser resuelta por el árbitro, luego de comenzada la vista las partes pueden enmendar el alcance de la misma. A esos efectos, los tratadistas Elkouri & Elkouri en su obra *How Arbitration Works*, 6th. ed. B.N.A. Books, Washington, D.C. 2003, a la pagina 296 señalan:³

³ - Los tratadistas señalan que aun el alcance de la querella se puede modificar luego de comenzada la vista de arbitraje. El árbitro enfatizará mayormente en la substancia sobre la forma para descubrir los méritos del caso. El árbitro puede acceder a escuchar las reclamaciones si envuelven una línea de argumentación modificada, un elemento adicional íntimamente relacionado con la controversia original, refinamiento o corrección de la querella, o introducción de nueva evidencia, siempre que se provea a la otra parte una justa oportunidad de prepararse para enfrentar las reclamaciones.

Sometimes the parties would agree to a statement of the issue during the course of the hearing, when the evidence places the dispute in sharper focus. [fn. 20]. The arbitrator also may initiate a discussion to clarify the issue and its scope, [fn. 21] which could produce a different statement perhaps worded by the arbitrator and accepted by the parties. In many cases the arbitrator must clarify the issue. The parties may request it [nota omitida] or the contract may provide that if the parties do not agree on the issue, it will be determine by the arbitrator. [fn. 23] The arbitrator may incorporate the parties' separate submissions into one of his own wording, [nota omitida] or adopt one party's wording as an accurate statement of the issue. [nota omitida].

The parties may not know precisely what the issue is at the outset of the hearing. [nota omitida] Even when they have signed a submission stating the issue, it may be ambiguous and in need of clarification.[fn. 27] If the issue stated by the parties is not broad enough to encompass the entire dispute, an arbitrator may ask the parties for additional authorization. [nota omitida. ...

[fn. 20] See *Marblehead Lime Co.*, 48 LA 310, 310 (Anrod, 1966); *Republic Oil Co.*, 15 LA 895, 895 (Klamon, 1951).

[fn 21] Section 5.A.1.b. of the *CODE OF PROFESSIONAL RESPONSIBILITY* states an arbitrator may "restate the substance of issues or arguments to promote or verify understanding."

[fn. 23] *Lockheed Aircraft Corp.*, 23 LA 815, 815-16 (Marshall, 1955). See also *Black, Sivalls, & Bryson*, 42 LA 988, 989 (Abernethy, 1964).

[fn. 27] See *Zia Co.*, 52 LA 89, 90 (Cohen, 1969) (both parties signed a reworded submission to clarify the issue); *Mckinney Mfg. Co.*, 19 LA 291, 292 (Reid, 1952) (the arbitrator had implied authority to restate the issue contained in the submission). (Énfasis nuestro).

Por su parte, en *Remedies in Arbitration*, Second Edition, B.N.A., Washington, D.C., 1991, los tratadistas Hill & Sinicropi tratan el tema de la sumisión y el caso en que las partes no alcanzan un acuerdo de sumisión que defina la controversia a ser resuelta y la jurisdicción del árbitro. A esos efectos, a la página 74 de su obra, dicen los tratadistas:

It is not expected that the parties will agree on the scope of the issue before the arbitrator but, as should be clear from the above examples, an arbitrator's authority to fashion a remedy may vary, depending upon which submission agreement is adopted. In many cases, **the task of determining scope will be left to the arbitrator**; indeed, the courts have recognized that such disputes over the scope of submission are themselves to be resolved by the arbitrator.[nota omitida]. The Second Circuit has held that "[a]ny doubts about the scope of the submission agreement should be resolved in favor of coverage, "noting that "[t]he language of arbitration demands should not be subjected to the same strict standards of construction that would be applied in formal court proceedings." [nota omitida].

Las expresiones de los tratadistas tiene un mayor significado en este caso en que las partes no acordaron una sumisión conjunta y han accedido, a tenor del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje, a que el Distinguido Árbitro escoja uno de los **proyectos** sometidos por cada parte o redacte una a tenor del Convenio Colectivo, la evidencia admitida y las contenciones de las partes. Obsérvese que, no habiendo las partes llegado a un acuerdo en cuanto a la controversia a ser resuelta por el Distinguido Árbitro, lo que ambas someten son propuestas de lo que entienden, según su contención, que debe ser la controversia a resolverse por el árbitro.

De igual forma, en torno a la disputa sobre cual es el Convenio Colectivo aplicable a la controversia en autos, resolvemos que le asiste la razón a la HIETEL. Concurrimos con lo expresado en su alegato, a la pagina 6 y 7 del mismo.

Por otro lado, durante la vista surgió una controversia respecto al convenio colectivo aplicable al caso de autos. La PRTC alega que el Convenio Colectivo para los años 1999-2003 es el que aplica porque los hechos ocurrieron en 1999. Ese Convenio Colectivo tuvo vigencia desde el 23 de octubre de 1999 hasta el 22 de octubre de 2003. El comienzo de la vigencia del Convenio es retroactiva al 23 de octubre de 1999 porque se

firmó después de octubre de 1999 y la retroactividad se limita a lo dispuesto en el Artículo 72 sobre Vigencia⁴ y **claramente se limita al pago retroactivo en una suma global del aumento salarial negociado en el Convenio Colectivo. Por lo tanto, hay que concluir que el Convenio Colectivo 1999-2003 no aplica al caso del querellante. La Hermandad sostiene que el Convenio Colectivo aplicable es el que corresponde al período de 1996-1999 (desde el 23 de octubre de 1996 hasta el 22 de octubre de 1999). Según el propio testigo del patrono, Marcial Flores, los hechos que él investigó ocurrieron antes del 23 de septiembre de 1999, fecha en que se le refirió el caso para investigación, la cual se prolongó hasta el 1 de diciembre de 1999 cuando se reunió con el querellante. Para la primera fecha - 23 de septiembre de 1999 - el Convenio vigente era el de 1996-999 y ni siquiera por efecto de la retroactividad del nuevo Convenio Colectivo y, asumiendo que la retroactividad se refiriera a la totalidad del mismo, puede aplicarse ese nuevo Convenio a los hechos del presente caso. Aún asumiendo también, que los hechos se prolongaran hasta el 1 de diciembre de 1999 - lo cual no es correcto según el testimonio de Marcial Flores - el hecho de que la retroactividad específicamente se refiere al pago de la compensación global por efecto del aumento salarial, claramente excluye del alcance de ese Convenio Colectivo, los hechos de este caso.**

⁴ - El Artículo 72 dispone:

Este Convenio estará en vigor durante cuarenta y ocho (48) meses y comenzará a regir desde el 23 de octubre de 1999 hasta la medianoche del 22 de octubre de 2003.

Sin embargo, la aplicación de los términos y condiciones de este nuevo Convenio Colectivo para el período entre el **23 de octubre de 1999 y el 22 de octubre de 2000**, se limitará a:

1. Todo empleado regular que será elegible para recibir el aumento salarial correspondiente a 1999 en un pago global de \$1,900.00. Esta cantidad incluye pago por concepto de sobre tiempo, dietas y cualquier otro elemento de compensación económica para estos empleados.
2. Serán elegibles los empleados regulares que al 23 de octubre de 1999, eran empleados afiliados a la Hermandad y a la fecha de ratificación continúen siendo empleados activos de la Compañía y miembros de la Hermandad.
3. Los empleados elegibles recibirán el pago global de \$1,900.00 no más tarde del 8 de diciembre de 2000.
4. Los empleados que no eran miembros de la Hermandad al 23 de octubre de 1999 y que a la fecha de la ratificación figuren como empleados regulares afiliados a la hermandad, se les otorgara la parte proporcional del pago global que le corresponda por el tiempo trabajado entre ese período.
5. Al pago global se le harán las deducciones legales requeridas.

CONTROVERSIA A RESOLVER ⁵

Determinar, conforme a derecho, el Convenio Colectivo, los hechos y la prueba presentada si el despido del querellante Richard Ferrer, el 21 de diciembre del 1999, estuvo o no justificado.

De determinar que no estuvo justificado determinar si el Árbitro, dentro de sus funciones, tiene la facultad para ordenar como remedio la reposición del Querellante a su empleo conforme al derecho vigente.

El Árbitro proveerá el remedio adecuado.

RELACIÓN DE HECHOS PERTINENTES

1) Richard Ferrer Martínez, aquí el querellante, era un ex empleado de Celulares Telefónica Inc. hoy día Puerto Rico Telephone Co. Ocupaba el puesto de Coordinador de Servicios al Cliente. Conforme la descripción de deberes el Querellante era responsable por establecer planes de pago en cuentas atrasadas y recomendar la transferencia a la División de Cuentas Finales donde se encargaban de realizar las últimas gestiones de cobro y cancelar el servicio telefónico. El Querellante era responsable de mantener contacto con los clientes; cobrar las cuentas y responsable de la confidencialidad de la información.

2) Así las cosas, la esposa del Querellante, la Sra. **Evelyn Caraballo Rivera**, operaba una oficina para gestiones comerciales como corredora de bienes raíces, desde

⁵ Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA - Artículo XIV(b) - Sumisión:

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

el Apto. #1 del Edificio 211 en la Ave. Doménech, donde ubicaban las facilidades de la entonces panadería La Gran Vía. En ese lugar la esposa del Querellante había instalado servicio telefónico con la PRTC, el cual aparecía registrado a nombre del Querellante, por lo que ante la PRTC este era responsable del pago. Ese teléfono había sido dado de baja por falta de pago, desde febrero del 1999⁶. Tanto el Querellante como su esposa poseían otros teléfonos a su nombre.

3) El Edificio Doménech #211 es uno de tipo comercial donde existían varios locales comerciales los cuales tenían servicio telefónico provisto por la PRTC. En septiembre del 1999 la PRTC refirió al área de Seguridad un proceso investigativo originado por varias quejas de los residentes y abonados del Edificio #211 Ave Doménech, Urb. Baldrich. Estos se quejaron de sobrefacturación en sus cuentas por llamadas telefónicas no realizadas.

4) Tales quejas fueron referidas al Departamento de Seguridad para su investigación, y el personal de planta externa de la PRTC visitó el lugar de los perjudicados y se que la puerta del Terminal telefónico que proveía servicio al edificio no tenía cerradura. También encontró que varias líneas telefónicas estaban intervenidas mediante "jumpers" por lo que los servicios eran ilegalmente desviados, y que esos jumpers se dirigían al apto #1 del Edificio, que por información provista por la administración del edificio era alquilado por Evelyn Caraballo y Richard Ferrer.

⁶ Durante la vista de arbitraje Ferrer admitió que su esposa "le ocultaba los recibos de cobro del teléfono" e incluso aquellas gestiones de cobro hechas con posterioridad por entidades contratadas por la PRTC.

5) Un "jumper" es una conexión ilegal de una línea telefónica legal, que desvía el servicio a un tercero que no está autorizado a usarla. En otras palabras un robo de línea.

6) El personal de la PRTC intentó comunicarse con los inquilinos -Ferrer y Caraballo- pero no fue posible por lo que procedieron a remover las líneas clandestinas y se tomaron medidas correctivas para evitar que volviesen a ser desviadas. La oficina de Seguridad preparó un Informe sobre este asunto en el que determinó que varios de sus clientes fueron afectados por el robo de líneas de teléfono; provocando que la PRTC concediera \$1,560.00 en ajustes a sus respectivas facturas distribuidos en diferentes sumas de dinero.

7) Los cargos facturados en exceso a estos clientes eran por llamadas locales y al exterior. De la investigación realizada se revisaron cuáles eran los números mayormente discados desde las líneas desviadas encontrándose que entre las personas a quienes se llamó estaban: Saúl Terrón (Gerente de Servicio al Cliente de la PRTC y cuñado del Querellante); Richard Ferrer (Querellante) y Sigfredo Ferrer (sobrino del Querellante y empleado de la PRTC, área de operaciones de planta).

8) Ante esa situación el Departamento de Seguridad procedió a realizar gestiones para citar personalmente al querellante Richard Ferrer quien para esa fecha

estaba separado de la PRTC por un despido que estaba pendiente de adjudicación ante el foro de arbitraje⁷.

9) Toda vez que el Querellante no pudo ser localizado, el investigador de los hechos en la PRTC, el Sr. Marcial Flores, procedió a citar al Sr. Saúl Terrón (cuñado del Querellante) quien se comprometió a notificar al Querellante que se efectuaría una reunión para que junto con Sigfredo Ferrer (sobrino del Querellante) a una reunión el **1 de diciembre del 1999** en las oficinas del Departamento de Seguridad de la PRTC para entrevistarlos sobre la investigación que se estaba realizando sobre el robo de líneas telefónicas en el Edificio 211.

10) El Querellante, antes de que se efectuara esa reunión, se reunió con su “cuñado” -Saúl Terrón- quien lo citó para encontrarse en el estacionamiento de la Panadería La Estrella. Allí Terrón le dijo al Querellante que el asunto era “grave”; que habían encontrado unos “jumpers” en el apartamento de él y su esposa en Doménech #211; que podían ir hasta la cárcel y que buscara cómo iba a solucionar el asunto.

11) En la su esposa tenía oficinas reunión del 1 de diciembre de 1999, el Querellante libre y voluntariamente suscribió un Pagaré a favor de la PRTC (Exhibit 5 del Patrono) por la suma de \$2,678.83 correspondientes a cargos de teléfonos a nombre de Ferrer y su esposa y no pagados e incluyó también cargos por \$760.12 en concepto de

⁷ Previamente el querellante Richard Ferrer había sido despedido el 21 de febrero del 1997 por la alegada violación a las Reglas 50 y 57 del Reglamento de la PRTC tras realizar, alegadamente, “ajustes” a sus cuentas personales de teléfonos sin autorización y con el propósito de cancelar los balances adeudados por valor de \$256.00. La Árbitro Elizabeth Guzmán determinó mediante laudo del 1 de noviembre del 1999, A-1522-97 que el despido fue uno injustificado y procedió a reinstalar en el empleo a Ferrer, con el pago de los salarios dejados de devengar desde el despido.

ajustes hechos al teléfono perteneciente a la Panadería La Gran Vía y a otros clientes de la PRTC.

12) El Querellante reconoció el uso de esas líneas telefónicas; que él y su esposa habían hecho llamadas locales e internacionales a través de dicha línea, que quería resolver el asunto del que se le implicaba pagando las llamadas que se habían realizado y se comprometió al pago de los ajustes a los clientes afectados. También reconoció que no sabía que el servicio telefónico en el Apartamento núm. 211 en el que su esposa tenía oficinas había sido dado de baja por falta de pago y que su esposa le ocultó las facturas de teléfonos que estaban a su nombre.

13) Por estos eventos sobre el uso ilegal de las líneas telefónicas de otros abonados, la PRTC procedió a despedir al Querellante el 22 de diciembre de 1999. Concluyó que éste era el responsable de haberse apropiado de las líneas telefónicas de otros abonados (robo de línea telefónica) en el Edificio #211 Ave Doménech, Urb. Baldrich y le imputó la violación de las Reglas de Conducta, 21⁸, 26⁹, 42¹⁰, 56¹¹, 57¹² y nota 17¹³ de su Reglamento de Disciplina de entre las cuales se establecen como sanción el despido.

CONTENCIONES DE LAS PARTES Y PRUEBA

Para probar su caso la PRTC presentó evidencia documental marcada y admitida como Exhibit del 1 al 5 del Patrono. De esta fue objetado por la HIETEL el Exhibit 5 por

⁸ Violar las prácticas administrativas que se establezcan por la Compañía, a menos que la práctica disponga otra acción severa.

⁹ Comportarse de una manera reñida con la moral.

¹⁰ Disponer de la propiedad de la Compañía sin autorización expresa o justificada

¹¹ Entorpecer o limitar deliberadamente los servicios de la Compañía

¹² Apropiación de propiedad de la Compañía, de otros empleados, del público o abonados

¹³ En caso de conducta incorrecta que no aparezcan en esta lista, se aplicarán medidas correctivas de acuerdo con la gravedad de la ofensa cometida

ser prueba de referencia. También presentó como testigos a el Sr. Fernando Arroyo, Administrador Laboral y a el Sr. Marcial Flores, Investigador de Fraudes y Reclamaciones del Departamento de Seguridad. El primero estuvo a cargo del procesamiento interno de la querella y el segundo fue la persona que tuvo a su cargo la investigación del caso tras las quejas de los clientes afectados por el sobre cobro causado por el robo de sus líneas telefónicas.

La HIETEL, por su parte, sostuvo que el despido del Querellante fue injustificado. Presentó como prueba documental evidencia que fue admitida y marcada como Exhibits 1 al 3 de la Unión. De esta fue objetado por la PRTC el Exhibit 2. La HIETEL, también, presentó como testigo al Sr. Richard Ferrer, aquí el querellante. Sostiene que la PRTC no probó clara y convincentemente con su prueba que el Querellante fuera el responsable del robo de líneas mediante la conexión ilegal de "jumpers". Planteó que ésta no vinculo al Querellante con el alegado "jumpers" , no tenía testigos que vieran al Querellante instalando los "jumpers", que nadie tomó fotos donde apareciera el Querellante interviniendo con las líneas, ni huellas digitales del lugar donde se colocaron los mismos. Señaló que el Querellante nunca admitió que haya puesto el "jumpers" y que de hecho, este desconocía que era un "jumpers". En fin, que de la prueba presentada no podía concluirse que el querellante era el responsable por las faltas que se le imputaban.

OPINIÓN

En este caso la HIETEL cuestiona que la prueba que presentó la PRTC al Árbitro, para justificar el despido del Querellante, no demostró que éste fue quien colocó la

conexión ilegal de línea telefónica y que tal prueba no vinculo al Querellante de forma clara y convincente con la conexión telefónica aludida, por lo que no se debe sostener su acción de despido. Sin embargo, dada las particularidades de este caso opinamos que los hechos circunstanciales nos inclinan a pensar lo contrario. Es un hecho que, en efecto, hubo una conexión ilegal del servicio telefónico en el apartamento 1 del Edificio Doménech #211. Y que dicho apartamento era rentado por la esposa del Querellante y por éste con propósitos comerciales, pues, su esposa tenía allí un negocio personal como corredora de bienes raíces. También es un hecho que dicho apartamento tuvo una vez servicio telefónico provisto por la PRTC, pero que el mismo fue desconectado por falta de pago. De igual forma, es innegable que a pesar de que el servicio estaba legalmente desconectado, tanto el Querellante como su esposa realizaron llamadas telefónicas locales y al exterior y que ello sólo era posible porque había allí una conexión ilegal de servicio telefónico, que tenía como fuente la línea telefónica de otros clientes que pagaban por sus respectivos servicios. Ahora bien. ¿Fue el Querellante quien conectó el “jumpers” telefónico ilegal que le permitía que él y su esposa continuaran con servicio telefónico? ¿Sabía éste de dicha conexión? ¿Sabía su esposa? ¿Lo sabían ambos? Con respecto al Querellante, la HIETEL sostiene que la prueba de la PRTC no lo responsabiliza clara y convincentemente como que fuera éste quien realmente realizó la conexión ilegal ni que tenía conocimiento de su existencia. Pero ¿A quienes beneficiaban tal conexión? ¿O quienes se beneficiaron de la misma a fin de cuentas? De no producirse las quejas de los clientes debido a la sobrefacturación en sus cuentas de servicio telefónico, la PRTC no hubiese investigado tal anomalía y jamás hubiese

teniendo conocimiento de la existencia de dicho “jumpers”, como también tanto el Querellante como su esposa continuarían contando con un servicio telefónico por el cual no estaban pagado el importe correspondiente por su utilización. Toda la prueba circunstancial apunta a que el Querellante como su pareja tenían, al menos, conocimiento de la existencia de dicha conexión ilegal de servicio telefónico. La HIETEL no cuestiona lo que para este Árbitro es un hecho: la existencia del “jumpers” en el apartamento perteneciente al Querellante y a su esposa. Por ello, es que, en esencia, los hechos que dieron lugar al despido de Ferrer Martínez, no están en controversia. Independientemente de la evidencia directa que ubique al Querellante como el instalador del “2 jumpers”, lo cierto es que tanto el Querellante como su esposa Evelyn Caraballo utilizaron sin autorización líneas telefónicas de terceras personas para realizar llamadas locales e internacionales que totalizaron una suma cuantiosa. Ello, de por sí, constituye una clara violación a la Regla 57 del Reglamento de Disciplina de la PRTC, copia del cual recibió oportunamente el señor Ferrer y que dispone como falta “la apropiación de propiedad de la compañía; de otros empleados; del público o abonados” y establece como sanción el despido.

Ante el cuadro fáctico descrito por todos los testigos que comparecieron a la vista de arbitraje, conjuntamente con toda la prueba que ante nuestra consideración se ha presentado, concluimos que han emergido todos aquellos factores circunstanciales¹⁴

¹⁴ La evidencia circunstancial es intrínsecamente igual que la evidencia directa o testifical. Véase Pueblo v. Salgado Velázquez, 93 D.P.R. 380 (1966); Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas, 109 D.P.R. 517 (1980).

que nos inclinan a decidir que el Querellante, desgraciadamente, se encontraba inserto entre todos los elementos propicios que señalan su despido.

Habiendo resuelto que el despido aquí analizado procede, es académico que nos expresemos sobre la arbitrabilidad sustantiva de la querella, por razón de si el Árbitro, dentro de sus funciones, tiene o no la facultad o autoridad para ordenar como remedio la reposición del Querellante a su empleo conforme al derecho vigente

LAUDO:

Conforme a derecho, el Convenio Colectivo, los hechos y la prueba presentada el despido del querellante Richard Ferrer, el 21 de diciembre del 1999, estuvo justificado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de junio de 2006.

**ÁNGEL A. TANCO GALINDEZ
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 30 de junio de 2006; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA TELIZIA R DOLZ BENITEZ
PRESIDENTA
HIETEL
543 CALLE ESMIRNA
SAN JUAN PR 00920-4707

SR JOSE R PONCE
DIRECTOR ASUNTOS LABORALES
TELEFÓNICA DE PUERTO RICO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO JAIME E CRUZ ALVAREZ
EDIF. MIDTOWN OFIC. 510
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

SRA MAXIMINA MORALES
OFICIAL LABORAL HIETEL
TELEFÓNICA DE PUERTO RICO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO CARLOS A PADILLA VELEZ
FIDDLER GONZALEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

**YESENIA MIRANDA COLON
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**